



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL
DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS Y OTRO

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 obrante en el cuaderno principal, que resolvió el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Luego de revisar el auto objeto de censura, encuentra este Juzgador, que el contenido del mismo no se vislumbra pronunciamiento frente al incidente de nulidad, por lo cual la reposición resulta improcedente, habida cuenta que lo que se ventiló en el mismo fue una inconformidad frente al término de traslado de las excepciones de mérito.

En vista de lo anterior, resulta procedente dar aplicación al art 318 del CGP, esto es, rechazar el recurso interpuesto, toda vez que el auto objeto de recurso, fue el que resolvió un recurso anterior, y los argumentos para atacarlo, no con puntos nuevos frente a los cuales deba pronunciarse este Despacho.

No obstante lo anterior, en auto de misma fecha, se realiza pronunciamiento frente a la inconformidad del traslado del incidente de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en consecuencia mantener incólume el auto de 28 de abril de 2021, obrante en el cuaderno principal, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(4)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL
DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS Y OTRO

De conformidad con el art 132 del CGP, se procede a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

CONSIDERACIONES

En virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 obrante en el cuaderno del incidente de nulidad, se procede a revisar el expediente, encontrando que, efectivamente mediante auto de 20 de enero 2021, se corrió traslado del incidente formulado, esto es, corrieron los días 22, 25 y 26 de enero de 2021 de conformidad al art. 129 del CGP, no obstante la parte actora allegó escrito de traslado hasta el 28 de enero (documento digital 03 del cuaderno del incidente), es decir, en forma extemporánea.

Por lo anterior, este Despacho debe apartarse de lo ordenado en autos de 1 de marzo de 2021 que corrió de nuevo el traslado del incidente de nulidad y del auto objeto de censura de 28 de abril de 2021, que tuvo en cuenta el escrito allegado el 5 de marzo de 2021 (documento digital 05 del cuaderno del incidente) habida cuenta que, en efecto, dicho traslado había fenecido por virtud de lo ordenado en auto del 20 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 28 de abril de 2021, obrante en el cuaderno del incidente de nulidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Apartarse de lo ordenado en auto del 1º de marzo de 2021 que dispuso correr traslado del incidente de nulidad, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, tener por descorrido en forma extemporánea el traslado del incidente de nulidad, habida cuenta que el primer traslado fue ordenado por auto del 20 de enero de 2021 y el profesional de derecho presentó escrito para descorrer el mismo, hasta el día 28 de enero de 2021.

CUARTO: En auto de misma fecha, se resuelve el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(4)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL
DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS Y OTRO

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad formulado por el demandado, quien alega "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" tanto de la administradora de la PH CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL como de su apoderado judicial, con fundamento en los art. 133 numeral 4, 135 y 137 CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 85 del CGP indica que con la demanda, deberá aportarse "la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

El numeral 4° del art. 133 del Código General del Proceso, contempla como causal de nulidad:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiriéndose a la materia, precisó:

"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572).

Al respecto de dicha causal¹, se ha contemplado que:

"Se apoya dicha causal de indebida representación en garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual la lucha judicial, sea porque el incapaz legal actuó por sí solo en el proceso o cuando es asistido por un representante ilegítimo, o cuando un mandatario adelantó diligencias sin que exista poder de representación, entonces el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional de debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta."

No obstante:

"No debe confundirse la capacidad procesal con la legitimación en la causa, pues mientras que el primero es un presupuesto tutelar del derecho de defensa, tendiente a resguardar la debida representación de los sujetos procesales, la segunda, se refiere, por el contrario, al derecho sustancial que se pretende. De donde se concluye que la nulidad que aquí se estudia es fenómeno eminentemente procesal y no de derecho material."

En el presente caso, el Incidentante invoca la causal 4° del art. 133 del CGP, por considerar que el certificado de existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL no reúne

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Séptima Edición. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. 2017



los requisitos legales, dado que quien funge como administradora no se encuentra habilitada para ello, y por ende esto afecta el poder conferido al profesional del derecho.

Contrario a lo afirmado por el memorialista, no observa este Despacho vicio alguno, puesto que en primer lugar, no es el demandado quien se encuentra llamado por el legislador para oponerse a la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL (art. 135 CGP), como tampoco, es este el estadio procesal para debatirlo dada la naturaleza del proceso que aquí se adelanta en su contra.

Es claro, que en nada afecta el tiempo para el cual fue expedido el certificado por la Secretaria de Gobierno, puesto que dicho argumento no es el medio para reprochar tal calidad aunado al hecho, que no se probó lo contrario, esto es, que dicha administradora a la fecha no se encuentre vinculada como la representante legal de dicha propiedad horizontal.

Al respecto, la Jurisprudencia² de la Corte Constitucional ha señalado que *“Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto **que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad**”* (Destaca fuera de texto)

Como derrotero de lo anterior, emerge nítido, que frente al reparo del poder conferido, tampoco le asiste razón al demandado, en la medida que en el plenario obra poder conferido al profesional del derecho, quien fue debidamente reconocido por auto de fecha 27 de febrero de 2020, quien actúa conforme a las facultades que le fueron conferidas, sin que se haya probado, causal alguna de terminación de su labor.

Por lo expuesto, se reitera, en el sub lite, no se advierte la configuración de esta causal, por cuanto la administradora acreditó en debida forma su calidad, por así disponerlo el art. 85 del CGP, como el abogado acreditó actuar como procurador judicial de la persona jurídica que representa la Administradora del Conjunto, con base en el poder otorgado obrante a folio 1°.

Analizado el incidente invocado, a la luz de las anteriores reflexiones, descuello su fracaso, por cuanto no se configuró la cuarta causal de nulidad esgrimida.

Dicho esto, no tiene vocación de prosperidad la petición de nulidad formulada por el demandado, por consiguiente se despacha desfavorablemente.

DECISIÓN:

PRIMERO: Negar la prosperidad del incidente de nulidad solicitado por la parte demanda, basada en la causal 4 del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite de presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (4)

² T-167/2010



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL SOL
DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS Y OTRO

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2021 obrante en el cuaderno de excepciones previas, que tuvo por descorrido el traslado en tiempo.

CONSIDERACIONES

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Luego de revisado el plenario, encuentra este Juzgado, que no era procedente correr traslado de las excepciones como previas, habida cuenta que de los argumentos de las excepciones allí formuladas bien pueden ser tramitadas como de mérito para ser resueltas en el fallo, pues ninguna de ellas respaldan las excepciones previas indicadas, por el contrario atacan el fondo del litigio.

Así las cosas, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, este Despacho se aparta de lo ordenado en el inciso 2º del auto de 01 de marzo de 2021, que dispuso abrir cuaderno separado y correr el traslado de las excepciones como previas, y como consecuencia de ello el auto de fecha 28 de abril de 2021 dictado dentro del cuaderno de excepciones previas, queda sin valor ni efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de lo ordenado en el inciso 2º del auto de 01 de marzo de 2021, que dispuso abrir cuaderno separado y correr el traslado de las excepciones como previas

SEGUNDO: Como consecuencia de ello el auto de fecha 28 de abril de 2021 dictado dentro del cuaderno de excepciones previas, queda sin valor ni efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (4)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2020-00073-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ALZATE GOMEZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 29 de abril de 2021 (documento digital 24), fue notificado el profesional de derecho designado como Amparo de Pobreza, quien acepta el encargo.

En consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia ordenada por auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (documento digital 18), se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **siete (7) de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 am..** con las formalidades de los Arts.392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se recuerda a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00144-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE BENEDICTO GAITAN

DEMANDADO: JOHN ALVARO GUATAME NUÑEZ

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 22 de abril y 09 de febrero de 2021, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00199-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTEALEGRE Y OTRO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$15.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00199-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTEALEGRE Y OTRO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-2020-00267-00
DEMANDANTE: NANCY ELENA ALARCON DE CASAS
DEMANDADO: LUZ ANGELA GOMEZ AVILES y OTRA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada MARIA DE LOS ANGELES AVILES VANEGAS, allega contestación en tiempo, a través de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito, quien allega soporte de consignación de los cánones de febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena escuchar a las demandadas. (art. 384 # 4 del CGP)

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA como apoderado judicial de la demandada MARIA DE LOS ANGELES AVILES VANEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Integrada como se encuentra la litis, para continuar con el trámite del presente proceso, **de conformidad al art. 370 del CGP, por secretaria dese traslado de las excepciones de mérito** (documentos digitales 10 Y 26). (Art. 110 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 10 JUNIO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA LIDA VELANDIA VANEGAS

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000372-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA BECOLMAR S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000374-00
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA NIÑO TORRES
DEMANDADO: ALBERTO JOSÉ FERNANDEZ RAMIREZ Y OTRO

Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados de conformidad al Decreto 806 de 2020 quienes dentro del término de traslado, allegan contestación formulando excepciones de mérito, a través de apoderada judicial.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase traslado a la parte contraria, por el término de **diez (10) días** (Art. 443 del C.G. del P.).

Se reconoce a la abogada SORAYA GONZALEZ CHAVEZ como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO PEDREROS

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, capital ordenado, teniendo en cuenta los abonos en las fechas reportadas.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3° C.G.P, procede a modificar dicha liquidación en tal sentido y quedar como se describe a continuación.

Depósitos Judiciales que se tienen en cuenta en la presente diligencia

**SUB-
TOTAL**

26/03/2021	\$ 244.370,00
28/04/2021	\$ 237.090,00
26/05/2021	\$ 244.370,00

725.830,00

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANC ARIO CORR IENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
6.000.000,00	7	5	2.019	30	5	2019	19,34		24	69.770,65
6.000.000,00	1	6	2.019	30	6	2019	19,30		30	87.047,91
6.000.000,00	1	7	2.019	30	7	2019	19,28		30	86.965,19
6.000.000,00	1	8	2.019	30	8	2019	19,32		30	87.130,61
6.000.000,00	1	9	2.019	30	9	2019	19,32		30	87.130,61
6.000.000,00	1	10	2.019	30	10	2019	19,10		30	86.220,07
6.000.000,00	1	11	2.019	30	11	2019	19,03		30	85.930,01
6.000.000,00	1	12	2.019	30	12	2019	18,91		30	85.432,35

6.000.000,00	1	1	2.020	30	1	2020	18,77		30	84.851,11
6.000.000,00	1	2	2.020	30	2	2.020	19,10		30	86.220,07
6.000.000,00	1	3	2.020	30	3	2.020	19,03		30	85.930,01
6.000.000,00	1	4	2.020	30	4	2.020	18,91		30	85.432,35
6.000.000,00	1	5	2.020	7	5	2.020	18,77		7	19.798,59

1.037.859,53

Intereses de plazo 1.037.859,53

(-) Abonos

26/03/2021	244.370,00
28/04/2021	237.090,00
26/05/2021	244.370,00

725.830,00

Saldo Intereses Plazo

\$ 312.029,53

\$ 312.029,53

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANC ARIO CORR IENTE	MORA	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
6.000.000,00	7	5	2.020	30	5	2.020	18,77	28,16	24	97.902,09
6.000.000,00	1	6	2.020	30	6	2.020	18,12	27,18	30	118.608,87
6.000.000,00	1	7	2.020	30	7	2.020	18,12	27,18	30	118.608,87
6.000.000,00	1	8	2.020	30	8	2.020	18,29	27,44	30	119.597,31
6.000.000,00	1	9	2.020	30	9	2.020	18,35	27,53	30	119.945,71
6.000.000,00	1	10	2.020	30	10	2.020	18,09	27,14	30	118.434,23
6.000.000,00	1	11	2.020	30	11	2.020	17,84	26,76	30	116.976,52
6.000.000,00	1	12	2.020	30	12	2.020	18,09	27,14	30	118.434,23
6.000.000,00	1	1	2.021	30	1	2.021	17,32	25,98	30	113.930,66
6.000.000,00	1	2	2.021	30	2	2.021	17,54	26,31	30	115.221,58
6.000.000,00	1	3	2.021	30	3	2.021	17,41	26,12	30	114.459,17
6.000.000,00	1	4	2.021	30	4	2.021	17,31	25,97	30	113.871,90
6.000.000,00	1	5	2.021	30	5	2.021	17,22	25,83	30	113.342,76

6.000.000,00

1.499.333,91

1.499.333,91

TOTAL LIQUIDACION

7.811.363,44

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE:

1° Modificar la liquidación como antecede.-

2° Aprobar la liquidación del crédito por la suma siete millones ochocientos once mil trescientos sesenta y tres pesos y cuarenta y cuatro centavos (**\$ 7.811.363,44**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first letter of each name being significantly larger and more prominent.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 10 JUNIO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00437-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUIMICOS SESANS.A.S.

DEMANDADO: LEIDY SUSANA RAMOS QUESADA

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2021, esto es, lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP y como quiera que la parte actora no acreditado el diligenciamiento de la notificación por aviso a la parte demandada, se ordena requerirlo para que dentro del término de 10 días se sirva allegar el respectivo cotejo y certificación de resultado de entrega. Una vez vencido el término ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez